



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2461

Sancionada: 19/12/1991

Promulgada: 26/12/1991 - Decreto: 156/1991

Boletín Oficial: 30/12/1991 - Nú: 2932

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Los trabajadores del Banco de la Provincia de Río Negro que sean transferidos al Banco Río Negro Sociedad de Economía Mixta se regirán en sus relaciones contractuales por las normas legales y convencionales que contenga el régimen del personal del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta.

Artículo 2o.- La reestructuración de la planta será realizada por las autoridades del Banco de la Provincia de Río Negro dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de esta Ley.

A tal efecto, los actuales empleados del Banco Provincia de Río Negro podrán optar por:

- a.- Acogerse al régimen de Disponibilidad Pasiva dispuesta por la intervención del Banco Provincia.
- b.- Solicitar la Desvinculación Voluntaria de conformidad al régimen aprobado por la Intervención del Banco Provincia.
- c.- Ser transferido a la planta permanente de cualquier organismo de la Administración Pública Estatal centralizada, descentralizada o autárquica. En tal supuesto, las remuneraciones que por todo concepto perciba en la actualidad dicho personal, no sufrirá disminución alguna, pero quedarán congeladas hasta tanto sean alcanzadas por las del personal comprendido en el régimen del organismo al que hubiese ingresado.

Artículo 3o.- El personal del Banco Provincia de Río Negro que durante el período aludido en el artículo 2o. no hubiese ejercido ninguna de las opciones previstas en dicho artículo, ni fuese transferido a la nueva sociedad, será reubicado en la planta permanente de cualquier organismo de la Administración Pública Estatal centralizada, descen-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tralizada o autárquica en las mismas condiciones establecidas en el inciso c) del mencionado artículo, preferentemente en la Dirección General de Rentas, en la Contraloría General de la Provincia o en organismos similares.

Artículo 4o.- El personal transferido al Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta mantendrá sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Asimismo las obligaciones patronales en la materia pasan al Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta.

Artículo 5o.- El personal dependiente del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta, como aquellos que se encuentren dentro del régimen de Disponibilidad Pasiva dispuesto por las autoridades del Banco de la Provincia de Río Negro, quedan comprendidos en el régimen previsional de la Ley 2432.

Artículo 6o.- Modifícase el artículo 9o. inc. a) de la Ley 2432, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc. a) los legisladores, funcionarios, magistrados, empleados y agentes en forma permanente o transitoria que desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial y Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta que perciban remuneraciones en el desempeño de sus funciones, cualquiera fuere su situación de revista en la planta de personal de la repartición donde presten servicios".

Artículo 7o.- Modifícase el artículo 11 inc. c) de la Ley 2432, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc. c) con las contribuciones del catorce por ciento (14%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones del personal a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas, los Municipios de la Provincia y el Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta. Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados enumerados en los artículos 21 y 22, la contribución será del diez y seis por ciento (16%)".

Artículo 8o.- El personal del Banco de la Provincia de Río Negro, que se hubiese adherido al régimen de Desvinculación Voluntaria, no podrá reingresar en la Administración Pública Provincial ni en sus entes descentralizados o autárquicos, por el período de cinco (5) años contados desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.